



Barranquilla, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00620-00.
ACCIONANTE: BIBIANA MARIA ALBIS PARRA
ACCIONADO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
VINCULADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) BIBIANA MARIA ALBIS PARRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora BIBIANA MARIA ALBIS PARRA, actuando a través de apoderado judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, vida digna y debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se le ordene reactivar de manera inmediata la pensión de vejez por ahorro programado que fue aprobado por dicha entidad, el pago de las mesadas causadas desde el 14 de enero de 2021 más las dos mesadas que se suspendieron, es decir, las correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2021.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, es afiliada a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CENSATIAS y que al cumplir los requisitos legales, solicitó su pensión de vejez ante dicha entidad.

1.2.2. Señala que, cumplió 57 años de edad el 14 de enero de 2021 y que para dicha fecha tenía 1380 semanas y un capital acumulado de \$312.977.341 M.L., por lo que el 08 de abril de 2021 realizó la respectiva solicitud de pensión de vejez bajo el radicado No. 0104710008924700.

1.2.3. Agrega que, para dicha época había dejado de cotizar al sistema y su última cotización al sistema se realizó en julio de 2019, lo cual coincide con la certificación laboral expedida por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Algarrobo (Magdalena)



1.2.4. Relata que, durante su vinculación con la Alcaldía le fueron cancelados los montos correspondientes por concepto de pensión ante la accionada y que en su historial laboral de semanas cotizadas se observa que su última cotización se produjo el 07 de julio de 2019 a través de dicho empleador.

1.2.5. Informa que, desde el 14 de enero de 2021 debió haberse reconocido su legítimo derecho por haberse causado en esa fecha al cumplir la edad establecida en la ley.

1.2.6. Sostiene que, la entidad accionada reconoció la pensión de vejez por ahorro programado de conformidad con la comunicación de fecha 06 de julio de 2021 y dirigida a la dirección electrónica de la accionada, en la que le informaron que el valor mensual de la pensión que recibiría corresponde a la suma de \$1.090.467, a la cual se le aplicaría el descuento por concepto de salud de \$109.100, quedando como valor neto a recibir mensualmente la suma de \$981.367.

1.2.7. Indica que, la entidad accionada le alcanzó a pagar las mesadas pensionales correspondientes al mes de junio y julio de 2020, sin embargo, a partir del mes de agosto de 2021 le suspendieron el pago de dichas mesadas, afectando su mínimo vital y el de su hijo HERNANDO DAVID MENDOZA ALBIS.

1.2.8. Comenta que, la suspensión obedece a una presión ejercida por parte de la accionada con el fin de cambiar de modalidad pensional, es decir, de ahorro programado a renta vitalicia, cuyo pago estaría a cargo de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. una vez se haga entrega de la documentación requerida.

1.2.9. Expresa que, a la fecha la entidad accionada le adeuda la suma \$8.832.303 M.L. más los respetivos intereses moratorios.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y posteriormente mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 dispuso vincular al presente trámite a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ACCIONADA - PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de su directora de acciones constitucionales, rindió informe dentro de la presente tutela, señalando que dio respuesta a todas las peticiones impetradas por la actora y que contrató renta vitalicia con Alfa S.A., aunado a que la solicitud de la accionante no es procedente pues la modalidad de pensión



adoptada por aquella (renta vitalicia) es un contrato directo e irrevocable con la aseguradora.

Señala que, la única razón por la cual Seguros de Vida Alfa no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales, obedece a que la accionante se niega a recibir el pago de la aseguradora y no le suministró la documentación para de efectos de consignarle la mesada pensional, y que como lo demuestran los archivos adjuntos de la tutela de la referencia, obra documento mediante el cual se le comunicó la contratación de la renta vitalicia.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos del escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso del accionante, al haberle suspendido la pensión de vejez por ahorro programado y por dejar de pagarle las mesadas pensionales causadas desde el 14 de enero de 2021 más las mesadas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2021.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La seguridad social como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia. ii) Mínimo vital iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional, y iv) El caso concreto.

(i) La seguridad social como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, “(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”. En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, “(...) podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que “(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”.

En este sentido, se indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que

“(...) del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.”



En conclusión, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

(ii) Derecho Al Mínimo Vital

Éste derecho recibe el carácter de prerrogativa fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, disposición que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, en este contexto, puede interpretarse como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida.

La Corte Constitucional en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital *“constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”*. Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

(iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.

Como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴”.

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

La señora BIBIANA MARIA ALBIS PARRA, presentó acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, manifestando que le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido, al haberle suspendido la pensión de vejez por ahorro programado y por dejar de pagarle las mesadas pensionales causadas desde el 14 de enero de 2021 más las mesadas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2021.

Pues bien, en cuanto a la premisa del mecanismo de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

Revisado el material probatorio allegado al presente trámite, se observa que mediante comunicación de fecha 06 de julio de 2021 la accionada le comunicó a la señora BIBIANA ALBIS PARRA que su solicitud de pensión de vejez fue aprobada, y mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2021 se le informó a la accionante que cuenta con la facultad de contratar una renta vitalicia para mitigar el riesgo de descapitalización y de esa forma garantizar el incremento con IPC de sus mesadas, y que en virtud de ello llevó a cabo

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ T-494 de 2010



cotización y contratación de una póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión de la actora.

Al respecto, el Despacho advierte que la accionada le manifestó a la accionante el procedimiento a seguir a fin de obtener el pago de sus mesadas pensionales antes del 31 de agosto de 2021 por parte de la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., lo cual fue desatendido por la actora, aunado a que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ventilar controversias de naturaleza económica tales como el pago de mesadas pensionales, de conformidad con lo expresado por la sentencia T-903 de 2014, la cual señala: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita la accionante, tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la parte actora no probó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no tiene la capacidad de desplazar el recurso judicial ordinario.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por la actora; el juzgado denegará el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por la señora BIBIANA MARIA ALBIS PARRA en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por la señora BIBIANA MARIA ALBIS PARRA en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e45608e16809cc81f63c0636c3b8defb37be2b80684990092862c1704dfdbd2

Documento generado en 14/10/2021 07:24:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**